



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

# San Luis Potosí

AÑO XCI SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. MARTES 30 DE DICIEMBRE DE 2008  
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

### S U M A R I O

Poder Legislativo del Estado

Decreto 574.- Ley de Ingresos del municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2009.

Responsable:

**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

Director:

**C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO**

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009  
**HECHOS**  
*para servir*

**Directorio**

PERIÓDICO OFICIAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
San Luis Potosí

**C.P. Marcelo de los Santos Fraga**  
Gobernador Constitucional del Estado  
de San Luis Potosí

**Lic. Alfonso José Castillo Machuca**  
Secretario General de Gobierno

**C.P. Oscar Iván León Calvo**  
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

**NOTA:** Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

\* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

**Domicilio:**

Jardín Hidalgo No. 11  
Palacio de Gobierno  
Planta Baja  
CP 78000  
Tel. y Fax (444) 144.26.14  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Sitio Web: [www.slp.gob.mx](http://www.slp.gob.mx)

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL  
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS  
EDITORES O AGENTES  
CR-SLP-002-99  
AUTORIZADO POR SEPOMEX

## Poder Legislativo del Estado

**C.P. Marcelo de los Santos Fraga**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

**DECRETO 574**

**LA QUINCAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, DECRETA:**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La transformación que ha experimentado la relación entre los tres órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal, ha tenido probablemente su expresión más evidente, en la asignación cada vez de mayores recursos a los Estados y municipios.

Ello no es, desde luego, resultado de una concesión gratuita de la Federación, sino de los planteamientos y demandas fundadas de las entidades federativas y de los ayuntamientos. No es tampoco este incremento, una aportación unilateral al enriquecimiento de los erarios locales, sino la consecuencia de la decisión correcta de compartir también responsabilidades y compromisos de gasto.

Obedece ciertamente este proceso federalista a un sentido lógico, pues son los Estados y municipios los que tienen conocimiento directo de las necesidades de la población y, por ende, quienes perciben con mayor nitidez la realidad social que debe atenderse.

Es obvio, sin embargo, que los recursos por más que puedan incrementarse de un ejercicio a otro, siempre serán insuficientes para compensar las décadas, incluso siglos de rezago y desigualdad. Pero no es sobre esa premisa como se puede enfrentar la responsabilidad del poder público.

El reto fundamental de los gobiernos municipales es responder con imaginación e inteligencia a los desafíos de la realidad social, que rebasan la capacidad de respuesta que los medios económicos disponibles permiten. Es, en suma, una cuestión de correcta administración y adecuada gestión pública.

Por ello, las finanzas de un municipio deben considerar, además de una óptima jerarquización y relación en el gasto, la oportunidad en la diversificación y fortalecimiento del ingreso, aunado a la administración pulcra y transparente de los recursos. La presencia más intensa en años recientes de los órganos de control externos, junto con la participación activa de la sociedad civil y la opinión pública en las tareas de gobierno, garantizan un ejercicio más correcto del presupuesto y un mejor desempeño de la administración pública.

También es importante señalar que para el año 2009, con las reformas aprobadas el 14 de septiembre del año 2007 a la Ley de Coordinación Fiscal Federal, se va a premiar el esfuerzo recaudatorio que hagan los municipios en materia de predial, agua potable y, tentativamente, el impuesto de adquisiciones y otros derechos reales, para distribuir el Fondo General de Participaciones, y el Fondo de Fomento Municipal, por lo que es importante que los municipios amplíen la base de contribuyentes, pues lo que hagan en materia de recaudación beneficiará o perjudicará al Estado, al propio municipio y a los demás ayuntamientos, debido a que para el cálculo de los ingresos federales referidos, se tomará en cuenta lo que realicen en recaudación, en forma global, el Estado y los municipios.

La desaceleración de la economía de los Estados Unidos de Norteamérica, el incremento a los productos de la canasta básica, el alza a la luz, gas y gasolina, han generado una espiral inflacionaria que, evidentemente, perjudica a las personas que menos tienen; por lo que con base en lo anterior, se determina no autorizar incrementos en la gran mayoría de las contribuciones.

En lo que hace a esta Ley, resulta preciso establecer en forma general la situación actual de la captación de recursos por parte de los municipios.

Las fuentes de ingresos no son evidentemente infinitas, ni inagotables; los recursos propios están ceñidos a facultades tributarias restringidas por virtud del Sistema de Coordinación Fiscal; las escasas contribuciones municipales son, salvo el caso del impuesto predial, de causación accidental, o vinculadas a servicios cuyos usuarios han visto mermada su capacidad contributiva.

Los productos y aprovechamientos son igualmente generadores de pocos recursos.

La Ley de Ingresos del Municipio de **CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P.**, para el Ejercicio Fiscal 2009, clasifica los ingresos en tributarios y no tributarios, como se encuentran clasificados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, siendo los primeros los impuestos, los derechos y las contribuciones de mejoras y los segundos los productos, los aprovechamientos, las participaciones y las aportaciones.

Esta Ley de ingresos, es evidentemente tarifaria, pues solamente en la misma se indican los presupuestos objetivos de los ingresos y las tasas y tarifas o cuotas aplicables a los mismos, siendo la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, la que establece los demás elementos esenciales de los ingresos municipales.

En lo referente a los impuestos, se prevén tres de los cuatro que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, los cuales son: predial, adquisición de inmuebles y derechos reales, espectáculos públicos.

En materia del impuesto predial, el hecho imponible o generador de la obligación tributaria se encuentra clasificado en diversos presupuestos objetivos, de acuerdo al destino de los predios, con el fin de establecer las tasas de acuerdo a la capacidad contributiva del sujeto pasivo, señalándose estas al millar por año.

No causan este impuesto, los predios rústicos, cuando por factores climatológicos y otros ajenos a la voluntad de los productores, se haya originado la pérdida total de la producción.

Los pensionados, jubilados, personas de 60 años o de mayor edad, así como los discapacitados, por su casa habitación tendrán un descuento del 50% del impuesto predial causado.

En predial no suben las tasas, debido a que actualizó sus valores unitarios de suelo y construcción.

Con fin de evitar que con el incremento de los valores catastrales, algunas viviendas de interés social y popular, pudieran ser sujetas de una tasa más elevada que la mínima de cuatro salarios que actualmente pagan, se decidió mantener el parámetro de valor fijado el año inmediato anterior de 20 y 30 salarios mínimos respectivamente.

Se determinó bajar el impuesto predial rústico de propiedad ejidal 0.50 al millar por año, con el objetivo de proteger la economía de este sector e incentivar el pago de éste gravamen.

Con el ajuste a la tasa de los predios rústicos ejidales, se incrementa el parámetro de valor para los predios que pagaran la tarifa mínima.

En el impuesto predial, los contribuyentes de predios rústicos ejidales que tributen bajo la tarifa mínima de cuatro salarios, se les establece un estímulo fiscal, mediante el que pagarán un porcentaje de dicha tarifa. Ya que con el programa de regulación agraria PROCEDE, muchos de estos sujetos causarían este gravamen en forma individual y por ende aumentará el monto pagar del mismo, por lo que, con ese fin se fija el citado estímulo.

En lo que se refiere al impuesto de adquisición de inmuebles y derechos reales, se establece la tasa del 1.33%. En ésta misma

carga impositiva, se protege a los sectores de la sociedad con menos recursos, pues se establece para las viviendas de interés social y popular una deducción de 15 salarios mínimos a la base gravable y una reducción del 50% del impuesto causado.

También en el impuesto sobre adquisiciones de inmuebles y otros derechos reales, se incrementa el parámetro de valor de las viviendas de intereses social y popular, para que a pesar del aumento de los valores catastrales, estos contribuyentes continúen pagando la tasa mínima

A la primera asignación o titulación que se derive del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos en los términos de la Ley Agraria, no será sujeto de éste impuesto de adquisición de inmuebles y derechos reales.

En los impuestos predial y de adquisiciones, se establece una tarifa mínima de cuatro salarios mínimos, esto debido a que en ocasiones cuesta más recaudarlos que lo que se paga por los mismos.

En el impuesto de espectáculos públicos, se establece una tasa general del 11%, con excepción de las funciones de teatro y circo que será de 4%, en base al anexo cinco del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que tiene signado el Estado con la Federación.

En derechos, se prevén los de panteones, planeación, tránsito y seguridad, registro civil, publicidad y anuncios, nomenclatura urbana, licencia de venta de bebidas alcohólicas de baja graduación, catastrales, y expedición de copias, constancias, certificaciones y otras similares.

En lo referente a los servicios de aseo público, se cobra en salarios mínimos, tomando como base el tonelaje o metro cúbico, la frecuencia en días, tipo de basura y servicios prestados.

En panteones se cobra en tarifa, de acuerdo a la autorización, permiso y servicio.

En materia de servicios de planeación, se contemplan las licencias de construcción, de reconstrucción y de demolición, reposición de planos, expedición de factibilidades de suelo, otras constancias y certificaciones, licencias de uso de suelo, permisos para construir en cementerios y expedición de copias de uso de suelo.

Lo concerniente a las licencias de construcción, las tasas se fijan al millar de manera progresiva en base al costo de la construcción.

Se establece que la regulación de la licencia de construcción de fincas construidas o en proceso de construcción, que sean detectadas por la autoridad o por denuncia ciudadana, llevadas a cabo sin autorización pagarán lo doble de la tasa establecida para este efecto.

Las licencias de remodelación y reconstrucción pagarán el 50% y los permisos para demoler fincas cubrirán el 35%, de la cuota establecida para licencias de construcción.

Las factibilidades de uso de suelo para construcción de vivienda, se cobran en tarifa, de acuerdo al tipo de vivienda.

La expedición de licencias de uso de suelo, se cobra en tarifa, dependiendo de su tipo, pues estas pueden ser para construcción y para funcionamiento.

En registro civil se prevén los de registro, celebración de matrimonios a oficina y en domicilio, certificaciones y búsqueda de datos, estableciendo su cobro en cuota.

En catastro se sitúan los avalúos, certificaciones y deslindes, fijando su pago en base al servicio.

Suben los derechos que están en tarifa, al ajuste que tenga el salario mínimo en el año del ejercicio.

Se incrementan los derechos en cuota de registro civil, publicidad, nomenclatura urbana, catastrales, y constancias y certificaciones en un 5%.

Se establece un Título denominado Accesorios de Contribuciones, el cual contempla las multas fiscales, recargos, los gastos de ejecución y las actualizaciones.

Los ingresos que contempla esta Ley como productos, son: venta de bienes muebles e inmuebles, venta de publicaciones, rendimientos e intereses de capitales, concesión de servicios, y arrendamiento de inmuebles, locales y espacios físicos.

En materia de productos, se ajustan los que están en salarios mínimos al incremento que tenga el mismo en el año del

ejercicio. Además, sube un 5%, algunos conceptos de arrendamiento de locales y puestos en mercado público, y el uso de piso en la vía pública.

Además los conceptos de cobró que están en tarifa, se ajustan al aumento que tenga el salario mínimo en el año del ejercicio.

En aprovechamientos, se establecen las multas administrativas, los anticipos e indemnizaciones, los reintegros y reembolsos, los rezagos, las certificaciones de dictámenes de factibilidad de seguridad en infraestructura, y las donaciones, herencias y legados.

También, se prevén como ingresos las participaciones y aportaciones federales.

Esta Ley le permitirá a éste municipio obtener los ingresos por los conceptos que se prevén en la misma, ya que cumplen en lo sustantivo con los requisitos que marcan los ordenamientos legales correspondientes.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P.  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 1°.** Esta Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los distintos conceptos de ingresos que pueda obtener el municipio de **CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P.**, durante el Ejercicio Fiscal que va del uno de enero al 31 de diciembre del 2009, así como en su caso precisar los elementos que los caracterizan y señalar las tasas y tarifas aplicables.

**ARTICULO 2°.** Cuando en esta Ley se haga referencia a **SMGZ** se entenderá que es el salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al Estado de San Luis Potosí; cuando no sea diario se especificará.

**ARTICULO 3°.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
Desde \$ <b>0.01</b> y hasta \$ <b>0.50</b>	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ <b>0.51</b> y hasta \$ <b>0.99</b>	A la unidad de peso inmediato superior

**ARTICULO 4°.** En el Ejercicio Fiscal 2009 el municipio de **CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P.**, podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

**I. IMPUESTOS**

- a) Predial
- b) De adquisiciones de inmuebles y derechos reales
- c) De espectáculos públicos

**II. DERECHOS**

- a) De panteones
- b) De planeación
- c) De tránsito y seguridad
- d) De registro civil
- e) De estacionamiento en la vía pública
- f) De reparación, conservación y mantenimiento de pavimentos
- g) De licencias de publicidad y anuncios
- h) De monitoreo vehicular
- i) De nomenclatura urbana
- j) De licencias de venta de bebidas alcohólicas de baja graduación
- k) De expedición de copias, constancias, certificaciones y otras similares
- l) Servicios catastrales
- m) Supervisión de alumbrado público

**III. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

- a) Contribuciones para obras
- b) Contribuciones para obras y servicios públicos

**IV. ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES**

- a) Multas fiscales y recargos
- b) Gastos de ejecución
- c) Actualizaciones

**V. PRODUCTOS**

- a) Enajenación de bienes muebles e inmuebles
- b) Venta de publicaciones
- c) Arrendamiento de inmuebles, locales y espacios físicos
- d) Rendimiento e intereses de inversión de capital
- e) Por la concesión de servicios a particulares

**VI. APROVECHAMIENTOS**

- a) Multas administrativas
- b) Anticipos e indemnizaciones
- c) Reintegros y reembolsos
- d) Rezagos
- e) Donaciones, incluyendo las realizadas por motivo de la autorización de fraccionamientos y subdivisión de predios, herencias y legados

**VII. PARTICIPACIONES Y TRANSFERENCIAS**

- a) Participaciones federales y estatales
- b) Transferencias del Estado y la Federación

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS****CAPITULO I  
Predial**

**ARTICULO 5°.** El impuesto predial se calculará aplicando la tasa que corresponda de acuerdo al tipo de predio y sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, conforme a lo siguiente:

I. Para predios urbanos, suburbanos y rústicos, según el caso, se observarán las siguientes tasas:

a) Urbanos y suburbanos habitacionales:	<b>AL MILLAR</b>
1. Predios con edificaciones tipificadas como de interés social o vivienda popular, y popular con urbanización progresiva	<b>0.90</b>
2. Predios distintos a los del inciso anterior con edificación o cercados	<b>1.10</b>
3. Predios no cercados	<b>3.00</b>
<b>b) Urbanos y suburbanos destinados a comercio o servicios:</b>	
1. Predios con edificación o sin ella	<b>3.00</b>
<b>c) Urbanos y suburbanos destinados a uso industrial:</b>	
1. Predios con edificación o sin ella ubicados en la zona industrial	<b>3.00</b>
2. Predios con edificación o sin ella ubicados fuera de la zona industrial	<b>3.00</b>

**d) Predios rústicos:**

1. Predios de propiedad privada	<b>1.60</b>
2. Predios de propiedad ejidal	<b>0.50</b>

II. No causarán el impuesto, previa autorización del cabildo los predios rústicos cuando por factores climatológicos y otros ajenos a la voluntad de los productores, se haya originado la pérdida total de la producción.

Cuando los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos o rústicos no los tengan empadronados, se apegarán a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí; en todo caso el importe mínimo a pagar por el impuesto predial nunca será inferior al de **4.00 SMGZ** y su pago se hará en una exhibición.

Los contribuyentes de predios rústicos ejidales que tributan en tarifa mínima, tendrá el estímulo fiscal previsto en el Artículo Sexto Transitorio de esta Ley.

Para efectos de este impuesto, se considera vivienda de interés social aquella cuyo valor global de construcción no exceda de **20.00 SMGZ** más elevados al año; se considerará vivienda de interés popular aquella cuyo valor global al termino de la construcción no exceda de **30.00 SMGZ** elevados al año

Tratándose de personas de 60 años y de más edad, así como discapacitados, jubilados y pensionados, previa identificación, cubrirán el **50%** del impuesto predial de su casa habitación.

**CAPITULO II  
Adquisición de Inmuebles y Derechos Reales**

**ARTICULO 6°.** Este impuesto se causará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, y se pagará aplicando la tasa neta del **1.33%** a la base gravable, no pudiendo ser este impuesto en ningún caso inferior al importe de **6.00 SMGZ**.

Para los efectos de vivienda de interés social y vivienda popular se deducirá de la base gravable el importe de **15.00 SMGZ**, elevados al año y del impuesto a pagar resultante se reducirá el **50%**.

Se considerará vivienda de interés social aquella cuyo valor global al término de la construcción no exceda de **20.00 SMGZ** elevados al año; se considerará vivienda de interés popular aquella cuyo valor global al término de la construcción no exceda de **30.00 SMGZ** elevados al año, siempre y cuando el adquirente sea persona física y no tenga ninguna otra propiedad.

La primera asignación o titulación que se derive del "Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos" en los términos de la Ley Agraria, no son sujetos de este impuesto.

**CAPITULO III  
Espectáculos Públicos**

**ARTICULO 7°.** Para la aplicación de este impuesto se estará a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, y la tasa será el **11%** de la base establecida en dicha ley; excepción hecha de lo que se refiere a funciones de teatro y circo que cubrirán la tasa del **4%** conforme al anexo 5 del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**TITULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPITULO I  
Servicios de Panteones**

**ARTICULO 8°.** El derecho que se cobre por los servicios de panteones, se causará conforme a las siguientes tarifas:

I. En materia de inhumaciones:

<b>CONCEPTO</b>	<b>SMGZ</b>	
	<b>CHICA</b>	<b>GRANDE</b>
a) Inhumación a perpetuidad con bóveda	<b>9.00</b>	<b>10.00</b>
b) Inhumación a perpetuidad sin bóveda	<b>6.00</b>	<b>9.00</b>

c) Inhumación temporal con bóveda	6.00	8.00
d) Inhumación temporal sin bóveda	5.00	7.00
e) Inhumación en fosa ocupada con exhumación	7.00	9.00
f) Inhumación a perpetuidad en sobre bóveda	7.00	9.00
g) Inhumación en lugar especial	7.00	9.00
II. Por otros rubros:		SMGZ
a) Falsa		7.00
b) Sellada de fosa		3.00
c) Sellada de fosa en cripta		4.00
d) Inhumación en fosa común		GRATUITO
e) Exhumación de restos		5.00
f) Desmantelamiento y reinstalación de monumento		4.00
g) Constancia de perpetuidad		3.00
h) Permiso de inhumación en panteones particulares o templos de cualquier culto		5.00
i) Permiso de exhumación		6.00
j) Permiso de cremación		5.00
k) Certificación de permisos		1.50
l) Traslados dentro del Estado		5.00
m) Traslados nacionales		5.00
n) Traslados internacionales		5.00
ñ) Hechura de bóveda para adulto(material y mano de obra)		14.00

## CAPITULO II

### Servicios de Planeación

**ARTICULO 9°.** El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de planeación se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:

I. Las autorizaciones para construcción, reconstrucción y demolición, se otorgarán mediante el pago de los siguientes derechos:

a) Por las licencias de construcción se cobrará conforme al valor del costo de construcción, las siguientes tasas:

DE	HASTA	AL MILLAR
\$ 1.00	\$ 20,000.00	6.72
\$ 20,001.00	\$ 40,000.00	7.87
\$ 40,001.00	\$ 60,000.00	9.97
\$ 60,001.00	\$ 80,000.00	11.02
\$ 80,001.00	\$ 100,000.00	12.07
\$ 100,001.00	\$ 300,000.00	13.12
\$ 300,001.00	en adelante	15.75

Por regulación de licencia de construcción de fincas construidas o en proceso de construcción, así como las omisiones de las mismas, y que sean detectadas por la autoridad mediante el procedimiento de inspección que al efecto establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, o por denuncia ciudadana, llevadas a cabo sin autorización, los directores responsables de obra y/o propietarios de las mismas pagarán el **doblo** de la cantidad que corresponda sin perjuicio de la sanción que resulte aplicable.

Solamente se podrá autorizar como autoconstrucción un cuarto o pieza con un cobro de **0.50 SMGZ** por metro cuadrado.

Sólo se dará permiso para construir hasta treinta metros cuadrados sin presentar planos, pero si ya existen o se construye más, los propietarios deberán presentar los planos respectivos para su aprobación y pagar los derechos correspondientes a esta Ley.

b) Por la licencia para remodelación y reconstrucción de fincas se cobrará el **50%** de lo establecido en el inciso a) y deberán cubrir los mismos requisitos que en la construcción, y en ningún caso el cobro será menor a **3.00 SMGZ**.

c) Por los permisos para demoler fincas se cubrirá este derecho pagando el **40%** de lo establecido en el inciso a).

d) La inspección de obras será **gratuita**.

e) Por reposición de planos autorizados según el año a que correspondan se cobrará la cantidad de **10.00 SMGZ**



II. Por la expedición de factibilidades de uso de suelo para construcción de vivienda:

- a) Para la construcción de vivienda en términos generales, se cobrarán **2.50 SMGZ**, por cada una.
- b) Para industrias, bodegas, edificios, comercios y las demás no contempladas en el párrafo anterior se cobrará **4.00 SMGZ**, por cada una.
- c) Tratándose de vivienda de interés social o popular, y popular con urbanización progresiva, se cobrará como sigue:
  - 1. En vivienda de interés social se cobrará el **50%** de la tarifa aplicable en el inciso a de esta fracción.
  - 2. En vivienda popular, y popular con urbanización progresiva se cobrará el **75%** de la tarifa aplicable en el inciso a de esta fracción.

d) Por otras constancias y certificaciones que se expidan en esta materia se cobrará una cuota de **2.50 SMGZ**.

III. Los servicios de aprobación de planos y alineamientos serán **gratuitos**, pero el propietario y/o director responsable de obra deberá colocar la banda de obra autorizada expedida por la Dirección de Obras Públicas, en el sitio de la obra en lugar visible; de lo contrario se cobrará una sanción por el equivalente a **5.00 SMGZ**.

IV. Por registro como director responsable de obra se cobrará una cuota de **22.50 SMGZ** por inscripción.

V. Por la elaboración de dictamen de seguridad en establecimientos que lo requieran por ley, se cobrará en función de los costos incurridos al contratar especialistas en el ramo.

VI. Los demás servicios de planificación que realice la Dirección de Obras Públicas cuando sean de interés general, serán de carácter **gratuito**.

Las licencias a que se refiere este artículo sólo se otorgarán cuando se demuestre estar al corriente en el pago del impuesto predial.

**ARTICULO 10.** Por la expedición de licencia de uso de suelo se aplicarán las siguientes cuotas:

I. Habitacional:

Para fraccionamiento o condominio horizontal, vertical y mixto:	<b>SMGZ</b>
a) Interés social o popular, y popular con urbanización progresiva, hasta 100m2 de terreno por predio	<b>6.00</b>
b) Vivienda media, de más de 100 m2 hasta 300 m2 por predio	<b>12.00</b>
c) Vivienda residencial, de más de 300 m2 por predio	<b>14.00</b>

Para predios individuales:

a) Interés social o popular, y popular con urbanización progresiva, hasta 100 m2 de terreno por predio	<b>2.00</b>
b) Vivienda media, de más de 100 m2 hasta 300 m2 por predio	<b>11.00</b>
c) Vivienda residencial, de más de 300 m2 por predio	<b>13.00</b>

II. Mixto, comercial y de servicio:

Para fraccionamiento o condominio horizontal, vertical y mixto:	<b>SMGZ</b>
a) Deportes, recreación, servicios de apoyo para las actividades productivas	<b>12.00</b>
b) Educación, cultura, salud, asistencia social, asistencia animal, abastos, comunicaciones, transporte, servicios urbanos, servicios administrativos y alojamiento	<b>18.00</b>

Para predios individuales:

a) Deportes, recreación, servicios de apoyo para las actividades productivas	<b>SMGZ</b>
b) Educación, cultura, salud, asistencia social, asistencia animal, abastos, comunicaciones, transporte, servicios urbanos, servicios administrativos y alojamiento	<b>12.00</b>
c) Salones de fiestas, reunión con espectáculos, rodeos, discotecas bodegas, templos de culto religioso, panaderías, tortillerías, locales comerciales, oficinas, academias y centros de exposiciones	<b>17.00</b>
d) Bares, cantinas, expendios de venta de cerveza o licores, plazas comerciales y tiendas departamentales	<b>14.00</b>
	<b>18.00</b>

e) Gasolineras y talleres en general	17.00
f) Instalación de telefonía celular	12.00

III. Para uso de suelo industrial:

Fraccionamiento o condominio horizontal, vertical y mixto: **SMGZ**

a) Empresa micro y pequeña	20.00
b) Empresa mediana	30.00
c) Empresa grande	35.00

Para predios individuales fuera de fraccionamientos o condominios autorizados: **SMGZ**

a) Empresa micro y pequeña	20.00
b) Empresa mediana	25.00
c) Empresa grande	30.00

IV. Por la licencia de cambio de uso de suelo, se cobrará de la manera siguiente:

CONCEPTO	SMGZ / M2
De 1.00 a 1,000.00	1.70
De 1,001.00 a 10,000.00	0.50
De 10,001.00 a 1,000,000.00	0.20
De 1, 000,001.00 a en adelante	0.10

V. Por la expedición de copias de dictámenes de uso de suelo **SMGZ**  
**6.00**

**ARTICULO 11.** El derecho que se cobre en materia de permisos para construir fosas y gavetas en cementerios se causará conforme a los siguientes conceptos y cuotas:

I. Permiso para construir fosas y gavetas en cementerios: **SMGZ**

a) Fosa por cada una	3.00
b) Bóveda por cada una	3.00
c) Gaveta por cada una	3.00

II. Permiso de instalación y/o construcción de monumentos por fosa: **SMGZ**

a) De ladrillo y cemento	3.50
b) De cantera	3.50
c) De granito	4.00
d) De mármol y otros materiales	6.00
e) Piezas sueltas (jardines, lápidas, etcétera), cada una	2.00

III. Permiso de construcción de capillas **15.00**

### CAPITULO III Servicios de Registro Civil

**ARTICULO 12.** Los servicios de registro civil causarán las siguientes cuotas en función del servicio:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento o defunción	GRATUITO
II. Registro de autorización para habilitación de edad y suplencia de consentimiento a menores de edad	\$ 42.00
III. Celebración de matrimonio en oficialía:	
a) En días y horas de oficina	\$ 78.75

b) En días y horas inhábiles	\$ 105.00
<b>IV. Celebración de matrimonios a domicilio:</b>	
a) En días y horas de oficina	\$ 420.00
b) En días y horas inhábiles	\$ 577.50
<b>V. Registro de sentencia de divorcio</b>	<b>\$ 63.00</b>
<b>VI. Por la expedición de certificación</b>	<b>\$ 26.25</b>
<b>VII. Otros registros del estado civil</b>	<b>\$ 42.00</b>
<b>VIII. Búsqueda de datos</b>	<b>GRATUITO</b>
<b>IX. Expedición de copias certificadas de actas de nacimiento para ingreso a educación inicial, preescolar, primaria y secundaria</b>	<b>\$ 15.75</b>
<b>X. Por la inscripción de actas del registro civil, respecto de actos celebrados por mexicanos en el extranjero</b>	<b>\$ 47.27</b>
<b>XI. Por el registro de reconocimiento de hijo</b>	<b>GRATUITO</b>

Cuando alguno de los servicios aludidos en las fracciones anteriores sea prestado con carácter urgente costará el **doble**.

**CAPITULO IV**  
**Servicios de Estacionamiento en la Vía Pública**

**ARTICULO 13.** Por estacionarse en la vía pública en las áreas que al efecto determine el Cabildo se cobrarán **\$10.00** por unidad.

**CAPITULO V**  
**De Reparación, Conservación y Mantenimiento de Pavimentos**

**ARTICULO 14.** El derecho de conservación de pavimento se causará según lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos.

Tratándose de empresas o personas que canalizan redes de infraestructura o las sustituyan, cubrirán **0.20 SMGZ** por cada metro lineal canalizado en área urbana pavimentada. El ayuntamiento se reserva el derecho de supervisar y en su caso aprobar la correcta reparación del pavimento, que deberá cumplir con las especificaciones por él establecidas.

**CAPITULO VI**  
**Servicios de Publicidad y Anuncios**

**ARTICULO 15.** Los derechos por la expedición de licencia, permisos o autorización de anuncios, carteles o publicidad que otorgue la autoridad municipal se causarán conforme a lo siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>SMGZ</b>
<b>I.</b> Difusión impresa (por millar)	<b>1.50</b>
<b>II.</b> Difusión fonográfica por día	<b>1.50</b>
<b>III.</b> Mantas colocadas en vía pública por m2	<b>1.50</b>
<b>IV.</b> Carteles y pósters por día	<b>1.50</b>
<b>V.</b> Anuncios pintados en pared por m2 anual	<b>1.50</b>
<b>VI.</b> Anuncio pintado en vidrio por m2 anual	<b>1.50</b>
<b>VII.</b> Anuncio pintado tipo bandera poste por m2 anual	<b>1.50</b>
<b>VIII.</b> Anuncio pintado tipo bandera pared por m2 anual	<b>1.50</b>
<b>IX.</b> Anuncio pintado, colocado en la azotea por m2 anual	<b>1.50</b>
<b>X.</b> Anuncio espectacular pintado por m2 anual	<b>1.50</b>
<b>XI.</b> Anuncio luminoso tipo bandera poste por m2 anual	<b>1.50</b>
<b>XII.</b> Anuncio luminoso tipo bandera pared por m2 anual	<b>1.50</b>
<b>XIII.</b> Anuncio luminoso adosado a la pared por m2 anual	<b>1.50</b>
<b>XIV.</b> Anuncio adosado sin luz por m2 anual	<b>1.50</b>
<b>XV.</b> Anuncio espectacular luminoso por m2 anual	<b>1.50</b>
<b>XVI.</b> Anuncio en vehículos excepto utilitarios por m2 anual	<b>1.50</b>
<b>XVII.</b> Anuncio proyectado por m2 anual	<b>1.50</b>
<b>XVIII.</b> En toldo por m2 anual	<b>1.50</b>
<b>XIX.</b> Pintado en estructura en banquetta por m2 anual	<b>1.50</b>
<b>XX.</b> Pintado luminoso por m2 anual	<b>1.50</b>
<b>XXI.</b> En estructura en camellón, por m2 anual	<b>1.50</b>

<b>XXII.</b>	Anuncio luminoso, gas neón por m2 anual	<b>1.50</b>
<b>XXIII.</b>	Anuncio luminoso colocado en la azotea, por m2 anual	<b>1.50</b>
<b>XXIV.</b>	Inflables por día	<b>1.50</b>

Los anuncios a los que se refieren las fracciones de la V a XXIII, de este artículo deberán pagar los derechos de licencia durante el primer semestre de cada año; los que se coloquen por un tiempo menor a un año pagarán este derecho en proporción al periodo correspondiente.

**ARTICULO 16.** No se pagarán los derechos establecidos en el artículo anterior por la publicidad:

I. Que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas

II. Para aquélla que no persiga fines de lucro o comerciales

III. En el anuncio que corresponda a los nombres, denominaciones y razones sociales colocados en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre el negocio, siempre y cuando cumplan con el reglamento respectivo y solamente uno; si existen varios los que excedan de uno pagarán de acuerdo a la tarifa.

**ARTICULO 17.** La autoridad municipal regulará en su Bando y reglamentos mediante disposiciones de carácter general los anuncios publicitarios, a fin de crear una imagen agradable de los centros de población, y evitar la contaminación visual y auditiva en los mismos.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un depósito en efectivo o cheque certificado por la cantidad que establezca la tesorería municipal para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el ayuntamiento ordenará el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin tener el ayuntamiento que rembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.

#### CAPITULO VII

##### Servicios de Nomenclatura Urbana

**ARTICULO 18.** Este derecho que se cause por el servicio de nomenclatura urbana, se cobrará de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

I. Por la asignación de número oficial y placa de los bienes inmuebles se cobrará la cantidad de **\$ 94.50**.

II. Por la asignación de números interiores en edificios, en condominios o similares, se cobrará la cantidad de **\$52.50**, por cada uno.

#### CAPITULO VIII

##### Servicios de Licencia y su Refrendo para Venta de Bebidas Alcohólicas de Baja Graduación

**ARTICULO 19.** De conformidad con el artículo 14 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, la expedición de licencias permanentes para la venta, distribución o suministro de bebidas alcohólicas y su refrendo anual, así como las licencias temporales, le corresponde al Ejecutivo del Estado, sin embargo, tomando en cuenta los requisitos y términos que establece la ley aludida con anterioridad, previo convenio que celebre con el Ejecutivo del Estado, y siempre y cuando se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico, menores de 6% de alcohol volumen, el ayuntamiento podrá extenderlas y realizar su refrendo anual, cuyo cobro lo efectuará de acuerdo con lo previsto por el artículo 67 de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí.

En el caso de licencias para la venta de bebidas alcohólicas, por el cambio de titular de la licencia o cambio de actividad, deberán cubrirse los derechos equivalentes al otorgamiento de licencia inicial; excepto en el caso de cesión de los derechos de licencia entre cónyuges o ascendientes y descendientes.

Se entenderá que cuando un negocio cuente con permiso del Estado para expender bebidas alcohólicas con contenido mayor de 6% de alcohol volumen, también las podrá vender con contenido no mayor de 6% de alcohol volumen y ya no se requerirá la licencia municipal.

**CAPITULO IX**  
**Servicios de Tránsito y Seguridad**

**ARTICULO 20.** Estos servicios se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

<b>I. Servicios de grúa:</b>	<b>SMGZ</b>
a) Automóviles o camionetas	<b>12.00</b>
b) Motocicletas	<b>6.00</b>
<b>II. Servicio de pensión por día:</b>	<b>CUOTA</b>
a) Bicicletas	<b>\$ 1.05</b>
b) Motocicletas	<b>\$ 2.01</b>
c) Automóviles	<b>\$ 5.25</b>
d) Camionetas	<b>\$10.50</b>
e) Camionetas de 3 toneladas	<b>\$12.60</b>
f) Camiones rabones, urbanos y de redilas	<b>\$15.75</b>
g) Tractocamiones y autobuses foráneos	<b>\$18.90</b>
h) Tractocamiones con semirremolque	<b>\$21.00</b>

**III.** La expedición de permiso para circular sin placas o tarjetas de circulación se podrá otorgar por un mínimo de 30 días naturales, el cual se dará por una sola ocasión y su cobro será de **6.00 SMGZ**.

**IV.** Las personas físicas o morales que realicen eventos con fines de lucro y soliciten personal adicional de seguridad y protección, deberán cubrir previamente la cantidad de **5.00 SMGZ** por cada elemento comisionado. En caso de no celebrarse el evento por causas de fuerza mayor, solo se reembolsará el pago efectuado si se presenta aviso con 24 horas de anticipación a la celebración del evento.

**CAPITULO X**  
**Servicios de Expedición de Copias, Constancias, Certificaciones y otras Similares**

**ARTICULO 21.** El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>I. Actas de cabildo, por foja</b>	<b>\$47.25</b>
<b>II. Actas de identificación, cada una</b>	<b>\$42.00</b>
<b>III. Constancias de datos de archivos municipales, por foja</b>	<b>\$42.00</b>
<b>IV. Constancias de carácter administrativo, cartas de recomendación, documentos de extranjería, cartas de residencia, cada una</b>	<b>\$42.00</b>
<b>V. Certificaciones diversas, con excepción de la señaladas en las fracciones VI y IX del artículo 13 de esta Ley</b>	<b>\$42.00</b>
<b>VI. Cartas de no propiedad</b>	<b>\$42.00</b>

**CAPITULO XI**  
**Servicios Catastrales**

**ARTICULO 22.** El cobro del derecho por la expedición de avalúos catastrales y otras certificaciones o servicios causarán las siguientes cuotas:

**I.** Los avalúos catastrales se cobrarán sobre el monto del avalúo y de acuerdo a la siguiente tasa: **3.00 AL MILLAR**.

La tarifa mínima por avalúo será de **6.00 SMGZ**.

**II.** Las certificaciones se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

a) Certificación de registro o de inexistencia de registro en el padrón municipal **3.00 SMGZ**.

<b>b) Certificación física de medidas y colindancias de un predio:</b>	<b>TARIFA</b>
<b>1.- De 1.00 hasta 1000.m2</b>	<b>30.00 SMGZ</b>
<b>2.- De 1001 hasta 2000.m2</b>	<b>40.00 SMGZ</b>
<b>3.- De 2001 hasta 9,999.m2</b>	<b>50.00 SMGZ</b>
<b>4.- De 1 ha en adelante</b>	<b>\$ 2,500.00 por ha</b>

c) Certificaciones diversas del padrón catastral **3.00 SMGZ**, por certificación

d) Copia de plano de manzana o región catastral **4.00 SMGZ**, por cada uno

III. Para la realización de deslinde se sujetarán a los siguientes costos:

	<b>SMGZ</b>
a) Zonas habitacionales de urbanización progresiva	<b>25.00</b>
b) Colonias de interés social y popular	<b>30.00</b>
c) En predios ubicados en zonas comerciales; para este tipo de trabajos el costo no será menor de <b>0.02 M2</b>	<b>10.00</b>
d) Colonias no comprendidas en los incisos anteriores	<b>35.00</b>

## TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 23.** Estos ingresos se registrarán por lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

## TITULO QUINTO ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES

### CAPITULO I Multas Fiscales y Recargos

**ARTICULO 24.** Las multas fiscales son los ingresos que se derivan de las sanciones impuestas por el pago extemporáneo de las contribuciones, las cuales serán pagadas de acuerdo a lo estipulado por el Código Fiscal del Estado.

Se causarán recargos moratorios de acuerdo al Código Fiscal del Estado, aplicándose una tasa del **50%** mayor a aquélla que para pagos a plazos de las contribuciones federales señale la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

**ARTICULO 25.** Las multas de carácter fiscal constituyen el ingreso por el concepto de las sanciones pecuniarias que se impongan por infracciones a las leyes fiscales o sus reglamentos, y se cobrarán de conformidad con el Código Fiscal del Estado.

### CAPITULO II Gastos de Ejecución

**ARTICULO 26.** Los montos de honorarios de notificación y gastos de ejecución se cobrarán según lo establecido en el Código Fiscal del Estado.

### CAPITULO III Actualizaciones

**ARTICULO 27.** Cuando no se cubran las contribuciones en el plazo señalado, las mismas se actualizarán en términos del Código Fiscal del Estado.

En caso de que la tesorería municipal autorice el pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades de alguna contribución, se causarán recargos durante el tiempo que dure la autorización en los términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

## TITULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

### CAPITULO I Venta de Bienes Muebles e Inmuebles

**ARTICULO 28.** Para la enajenación de bienes muebles e inmuebles se estará a lo dispuesto por las leyes y reglamentos

respectivos.

**ARTICULO 29.** Los bienes mostrencos o vacantes que venda el ayuntamiento y que cubran los requisitos que marcan las leyes de la materia, se pagarán en la tesorería municipal al precio del avalúo que legalmente les haya correspondido.

**CAPITULO II**  
**Venta de Publicaciones**

**ARTICULO 30.** Para la venta de ediciones y publicaciones de todo tipo se tendrá en cuenta el costo de las mismas. Cada ejemplar del Reglamento de Tránsito Municipal se venderá a razón de **2.00 SMGZ** por ejemplar.

Cualquier otra publicación que tenga ese carácter y provenga del municipio y/o ayuntamiento: **2.00 SMGZ.**

**CAPITULO III**  
**Arrendamiento de Inmuebles, Locales y Espacios Físicos**

**ARTICULO 31.** Por arrendamiento y explotación de bienes públicos, de locales y puestos en los mercados se cobrará mensualmente conforme a las siguientes tarifas:

I. Por arrendamiento de locales y puestos en el mercado, se pagará como sigue:

	<b>CUOTA</b>
a) Locales exterior	<b>\$300.00</b>
b) Local interior cerrado	<b>\$350.00</b>
c) Local interior abierto grande (más de 3 mts)	<b>\$350.00</b>
d) Local interior abierto chico (hasta 3 mts)	<b>\$270.00</b>
e) Puestos semifijos grande (más de 3 mts)	<b>\$200.00</b>
f) Puestos semifijos chico (hasta 3 mts)	<b>\$150.00</b>

Por uso de sanitarios, por persona **\$ 3.00**

II. El uso de piso en la vía pública para fines comerciales en áreas autorizadas, cubrirá una cuota de:

	<b>CUOTA</b>
a) De 1 a 8 metros cuadrados	<b>\$ 10.00 por m2</b>

III. Arrendamiento de inmuebles en general: Se pagará mensualmente según se autorice por el Cabildo de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luís Potosí.

**CAPITULO IV**  
**Rendimiento e Intereses de Inversiones de Capital**

**ARTICULO 32.** Los ingresos generados por la inversión de capitales en las instituciones bancarias se regularán por lo establecido en los contratos que al efecto se celebren.

**CAPITULO V**  
**Por la Concesión de Servicios**

**ARTICULO 33.** Las concesiones para la explotación de los servicios de agua, basura, panteones y otros servicios concesionables, se otorgarán previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo y la aprobación del Congreso del Estado, a las personas físicas o morales que ofrezcan las mejores condiciones de seguridad e higiene en la prestación del servicio de que se trate y cubran las características exigidas; y generarán los ingresos que en cada caso se determinen conforme a su título de concesión.

**TITULO SEPTIMO**  
**APROVECHAMIENTOS**

**CAPITULO I**  
**Multas Administrativas**

**ARTICULO 34.** Constituyen el ramo de multas administrativas municipales las siguientes:

**I. MULTAS DE POLICIA Y TRANSITO.** Los ingresos de este ramo provienen de las que se impongan por las autoridades correspondientes y en uso de sus facultades, por violación a las leyes, reglamentos y Bando de Policía y Buen Gobierno, relativos, las que no podrán ser mayores a las señaladas en el artículo 21 de la Constitución General de la República.

## **II. MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

Se cobrarán multas por violación a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo dispuesto por dicha ley.

## **III. MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI**

Se cobrarán multas por violaciones a la Ley de Catastro de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Séptimo de dicha Ley.

**IV.** Por no solicitar licencia de construcción en fincas construidas o en proceso se pagará una multa del **70** al **100%** del derecho omitido; si la obra está en proceso la sanción se cobrará proporcionalmente al avance de la misma.

### **CAPITULO II Anticipos e Indemnizaciones**

**ARTICULO 35.** Los anticipos e indemnizaciones se percibirán de acuerdo a las resoluciones en que se decreten los convenios que respecto a ellos se celebren.

### **CAPITULO III Reintegros y Reembolsos**

**ARTICULO 36.** Constituyen los ingresos de este ramo:

**I.** Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales, o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto.

**II.** Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas.

**III.** Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de empleados municipales que manejen fondos, y provengan de la glosa o fiscalización que practique el Departamento de Contraloría Interna y/o Auditoría Superior del Estado.

### **CAPITULO IV Rezagos**

**ARTICULO 37.** Los rezagos por concepto de impuestos, derechos y productos se liquidarán y cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables a cada caso.

### **CAPITULO V Donaciones, Herencias y Legados**

**ARTICULO 38.** Las donaciones, herencias y legados que obtenga el ayuntamiento deberán incorporarse al inventario de bienes públicos valorizados para efectos de registro en la tesorería municipal.

Se incluyen las donaciones que con motivo de la autorización de fraccionamientos y subdivisión de los predios están obligados a entregar éstos al ayuntamiento.

**ARTICULO 39.** Servicios prestados por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Municipal.

### **CAPITULO VI Certificaciones de Dictámenes de Factibilidad de Seguridad en Infraestructura**

**ARTICULO 40.** Los propietarios de torres habitacionales, así como edificaciones destinadas al comercio, servicios e industria, deberán pagar al municipio a través de la Dirección de Obras Públicas un aprovechamiento de **4.00 SMGZ** por metro cuadrado de construcción proyectada, por obtener la certificación de los dictámenes de factibilidad de seguridad en infraestructura que



expidan en términos del reglamento de la materia, las instituciones o particulares autorizados.

## TITULO OCTAVO PARTICIPACIONES Y TRANSFERENCIAS

### CAPITULO UNICO

**ARTICULO 41.** Son participaciones los ingresos que se transfieran al municipio con tal carácter, establecidas en las leyes federales o estatales y en los convenios de coordinación fiscal y sus anexos y en los decretos de la legislación local, por concepto de:

- I. Fondo General
- II. Fondo de Fomento Municipal
- III. Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos
- IV. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios
- V. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos
- VI. Fondo del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel
- VII. Fondo de Fiscalización

**ARTICULO 42.** Las aportaciones transferidas del Estado y de la Federación serán recaudadas por la tesorería municipal de acuerdo a los fondos siguientes:

- I. Aportaciones al Fondo de Infraestructura Social Municipal
- II. Aportaciones al Fondo de Fortalecimiento Municipal

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor a partir del uno de enero del 2009, y será publicada en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley a partir de su inicio de vigencia.

**SEGUNDO.** La autoridad municipal no podrá bajo ningún concepto efectuar cobros no autorizados en la presente Ley.

**TERCERO.** Las cuotas y tarifas que se contemplan en esta Ley deberán ser publicadas y a la vista de los contribuyentes en cada uno de los departamentos del ayuntamiento. La inobservancia de esta disposición será sancionada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Los ayuntamientos deberán colocar en lugar visible al público en general en las oficinas donde deban realizarse pagos por los contribuyentes, las tarifas o tasas aplicables para cada caso.

**CUARTO.** A los contribuyentes que liquiden el importe total del impuesto predial anual durante los meses de enero, febrero y marzo de 2009, se les otorgará un descuento del **15, 10 y 5%**, respectivamente; excepto las personas con capacidades diferentes, jubilados, pensionados, afiliados al INAPAM y de más de 60 años, debiendo estar a lo dispuesto en el Artículo 5° de esta Ley.

**QUINTO.** En aquéllos casos en que no se cuente con el reglamento respectivo, serán aplicables supletoriamente los del municipio de San Luis Potosí, como lo establece el Artículo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, vigente.

**SEXTO.** Los contribuyentes de predios rústicos ejidales que tributen en tarifa mínima, se les establece un estímulo fiscal, mismo que se aplicará de la manera siguiente:

VALOR CATASTRAL			% DE LA TARIFA MINIMA A PAGAR
a)	Hasta	\$ 5,000.00	50.00% (2.00 SMGZ)
b)	De \$ 50'001.00 a	\$ 100,000.00	62.50% (2.50 SMGZ)
c)	De \$ 100'001.00 a	\$ 200,000.00	75.00% (3.00 SMGZ)
d)	De \$ 200'001.00 a	\$ 300,000.00	87.50% (3.50 SMGZ)
e)	De \$ 300'001.00 a	\$ 420,000.00	100.00% (4.00 SMGZ)

Los contribuyentes que sean beneficiados con el estímulo previsto en éste artículo, no se les aplicarán los descuentos señalados en el artículo cuarto transitorio de esta Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el auditorio "Lic. Manuel Gómez Morín", declarado recinto oficial provisional del Honorable Congreso del Estado, el doce de diciembre de dos mil ocho.

Diputado Presidente José Luis Ramiro Galero, Primer Secretario Diputado Vicente Toledo Alvarez, Segunda Secretaria Diputada Ma. Guadalupe Almaguer Pardo. (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado

**C.P. Marcelo de los Santos Fraga**  
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

**Lic. Alfonso José Castillo Machuca**  
(Rúbrica)